

Materia : Correccional

Recurrente(s) : Juan Pablo Fabián, Armando de Js. Cuello y La Monumental de Seguros, S. A.

Abogado(s) : Dr. José Angel Ordoñez González.

Recurrido(s) :

Abogado(s) : Dres. Olga M. Mateo de Valverde y Geramo A. López Quiñones.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Juan Pablo Fabián, dominicano, mayor de edad, Cédula No. 11889, serie 8, residente en la calle Noreste No. 32, de Los Mameyes, D. N.; Armando de Jesús Cuello, residente en la misma dirección anterior y La Monumental de Seguros, S. A., con asiento social en la calle Dr. Delgado No. 22, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 26 de octubre 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del Recurso de Casación levantada en la Secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de noviembre de 1992, a requerimiento del Dr. José Angel Ordoñez González, quien actúa a nombre y en representación de los recurrentes Juan Pablo Fabián, Armando de Jesús Cuello, persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, S. A.; Visto el escrito de intervención depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 1993, suscrito por los Dres. Olga M. Mateo de Valverde y Geramo A. López Quiñones, Cédulas Nos. 39319, serie 47 y 116413, serie Ira., abogados de la interviniente, Inversiones Sobre Riesgos de Accidentes, C. por A., (INSORA); Visto el auto dictado el 20 de enero de 1998 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por Vehículos de Motor y l, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito entre dos vehículos, en donde no hubo lesionados, pero los mismos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, dictó en sus atribuciones correccionales, el 8 de junio de 1992 una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los

recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: **PRIMERO:** Se declara bueno y válido el Recurso de Apelación en cuanto a la forma, interpuesto por Juan Pablo Fabián, Armando de Js. Cuello y Ricardo Aybar, y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 1149, de fecha 8-6-92, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1, cuyo dispositivo dice así: `Falla:

Primero: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan P. Fabián, por no haber comparecido, no obstante citación legal, se declara culpable de haber violado la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), más el pago de las costas penales, por haber violado los arts. 49 y 65 de dicha ley; **Segundo:** Se declara al coprevenido Jhonny E. Valverde Cabrera, no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil incoada por Inversiones Sobre Riesgos de Accidentes (INSORA), en contra de Juan P. Fabián, Armando de Js. Cuello y Ricardo Aybar, persona civilmente responsable; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena conjunta y solidariamente a Juan P. Fabián, Armando de Js. Cuello y Ricardo Aybar, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ciento Treinta Mil Pesos (RD\$130,000.00), por los daños materiales en favor de la compañía Inversiones Sobre Riesgos (INSORA), lucro cesante, depreciación, así como daños emergentes; **Quinto:** Se condena conjunta y solidariamente a Juan P. Fabián, Armando de Jesús Cuello y Ricardo Aybar, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, y además al pago de las costas civiles en provecho y distracción de los Dres. Gerardo A. López Quiñones, Olga Mateo de Valverde, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente';

SEGUNDO: Se confirma la sentencia recurrida"; En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Armando de Jesús Cuello y La Monumental de Seguros, S. A., en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora:

Considerando, que ambos recurrentes, en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable, puesta en causa y la compañía aseguradora de la responsabilidad civil de uno de los vehículos envueltos en la colisión, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por consiguiente, dichos recursos deben ser declarados nulos; En cuanto al recurso del señor Juan Pablo Fabián, prevenido:

Considerando, que el Tribunal a-quo, para declarar a Juan Pablo Fabián Almonte, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo las 20:00 horas del día 18 de octubre de 1991, mientras el vehículo placa No. AP-1921, conducido por Juan Pablo Fabián, transitaba por la avenida George Washington, en dirección Oeste a Este, de esta ciudad de Santo Domingo, al llegar a la intersección con la calle Socorro Sánchez, se produjo una colisión con otro vehículo, placa número PL-04-406, que conducía el nombrado Johnny E. Valverde Cabrera, vehículo que resultó con desperfectos en la parte trasera; b) que el accidente se debió a la imprudencia de Juan Pablo Fabián Almonte al estrellarse en la parte trasera del otro vehículo, mientras el conducido por Johnny E. Valverde Cabrera estaba parado, esperando para doblar a la izquierda del mismo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto y sancionado en los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, artículo este último que señala: "será culpable de conducción temeraria y

descuidada y se castigará con multa no menor de RD\$50.00, ni mayor de RD\$200.00, o prisión por un término no menor de un mes, ni mayor de tres meses, o ambas penas a la vez^{1/4}"; que el Tribunal a-quo, al condenar al prevenido recurrente a RD\$100.00 de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que la parte interviniente señala que se declaren nulos los recursos interpuestos por Armando de Jesús Cuello, Ricardo Aybar y La Monumental de Seguros, S. A., por aplicación del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero, en el expediente no consta que el nombrado Ricardo Aybar figure como parte recurrente en casación y, por consiguiente, esta Suprema Corte no está apoderada de dicho recurso, lo que la imposibilita para pronunciarse sobre el mismo;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación. Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Inversiones Sobre Riesgos de Accidente, C. por A. (INSORA), en los Recursos de Casación interpuestos por Juan Pablo Fabián, Armando de Jesús Cuello y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Armando de Jesús Cuello y La Monumental de Seguros, S. A., en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y de compañía aseguradora; **Tercero:** Desestima el recurso del prevenido recurrente y lo condena al pago de las costas penales, así como al pago de las costas civiles junto al nombrado Armando de Jesús Cuello, ordenando que sean distraídas en provecho de los abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.